

58. El art. 2256 dice que la prescripción está suspendida *durante el matrimonio*. ¿Qué se debe decidir si la comunidad se disuelve por la separación de cuerpos ó la separación de bienes? El matrimonio subsiste y, sin embargo, la prescripción comenzará á correr contra la mujer. Hay en eso una razón decisiva: que la mujer puede promover desde que se disuelva la comunidad, poco importa que sea por separación de cuerpos ó de bienes ó por la muerte, en el sentido de que puede renunciar, y haciéndolo adquiere un derecho en el inmueble poseído por el tercero adquirente, y desde que tiene un derecho está sujeta á la prescripción, á menos que haya una causa que suspenda su curso; y en la especie no la hay, puesto que el matrimonio no es una causa de suspensión. Todos están de acuerdo en este punto. (1)

59. En los términos del art. 2256, 2.º, la prescripción también se suspende durante el matrimonio. «En caso de que el marido venda el bien propio de la mujer sin su consentimiento es garante de la venta, y en todos los demás casos en que la acción de la mujer se reflejara contra el marido.» El fin de la disposición establece el principio del que el artículo contiene una aplicación. El marido vende un propio de su mujer sin el consentimiento de ella; es la venta de la cosa ajena, el vendedor está obligado á garantizarla; si, pues, la mujer reivindicase la acción se reflejaría contra el marido, puesto que el adquirente despojado ejercería su recurso de garantía contra el vendedor. La ley no quiere que en ese caso la prescripción corra contra la mujer, porque si corriera la mujer estaría obligada á promover contra el tercero adquirente, lo que traería una acción recursoria contra el marido, de donde resultaría la discordia entre los esposos; y si la mujer no promoviera perdería su derecho. La suspensión de la prescripción permite á la mujer no pro-

1 Véanse las citaciones en Aubry y Rau, t. II, p. 337, nota 13, pfo. 214.

mover y mantener la paz del hogar conservando todos sus derechos.

La ley supone que la mujer puede promover en reivindicación durante el matrimonio. En principio la mujer tiene el derecho de reivindicar su inmueble cuando el marido lo enajena, puesto que es propietaria, y todo propietario puede reivindicar; sin embargo, en la aplicación se presentan grandes dificultades; ¿si la mujer acepta la comunidad no estará obligada á la garantía? ¿y siendo garante podrá despojarlo? Y no será sino hasta después de la disolución de la comunidad cuando se sabrá si la mujer acepta ó renuncia. ¿No resulta de eso que la mujer no puede renunciar durante el matrimonio? Nos trasladamos al título *Del Contrato de Matrimonio* en que se han tratado esas difíciles cuestiones (tomo XXII, núms. 155-158) (1)

Cualquiera que sea la opinión que se siga es seguro que después de la disolución de la comunidad por la separación de bienes la mujer puede reivindicar, puesto que debe, en ese caso, aceptar en los tres meses; después de ese plazo se la considera renunciante, y si renuncia lo puede reivindicar. De aquí la cuestión de saber si el comprador podrá prescribir después de la separación de bienes. Nó, puesto que la acción de la mujer se reflejaría contra el marido; lo que quiso evitar la ley suspendiendo el curso de la prescripción; la prescripción sólo comienza, pues, á correr después de la disolución del matrimonio, como lo dice el texto del art. 2256. Lo mismo sucedería si la comunidad se disolviera por la separación de cuerpos, pues el matrimonio subsiste y la prescripción está suspendida durante todo el matrimonio. Se diría en vano que la razón de la ley cesa; ya no hay que temer, es verdad, el desunir á los esposos que están separados por una sentencia y divididos por el odio. Se contesta que los esposos, aunque separados, pue-

1 Compárese Durantón, t. XXI, p. 524, núm. 312.

den terminar su separación; hay, pues, que evitar todo lo que pudiera traer un obstáculo á su reconciliación, y tal sería una acción de la mujer que se reflejase en el marido. (1)

La disposición del art. 2256, 2.º, es general; en todos los casos en que la acción de la mujer se reflejara contra el marido la prescripción está suspendida. De esto se sigue que si la mujer menor se obligó solidariamente con su marido la prescripción de la acción de nulidad que le pertenece cuando excedió los límites de su capacidad estaría suspendida, pues la anulación de su compromiso se reflejaría contra el marido. Esta es la opinión de todos los autores, salvo el disenso de Vazeille. (2)

60. Se considera generalmente como una cuarta excepción la disposición del art. 1364, según la cual la prescripción de la acción de nulidad sólo comienza á correr contra la mujer desde el día de la disolución del matrimonio. (3) A decir verdad esto no es una suspensión de la prescripción, siendo el único objeto del art. 1304 el de determinar la época en que la prescripción comienza á correr. (4) Traducimos á lo dicho en el título *De las Obligaciones* (tomo XIX, núm. 41).

### II. De la prescripción entre esposos.

61. «La prescripción no corre entre esposos» (art. 2253). ¿Por qué queda suspendida la prescripción en el matrimonio? Bigot Prémeneu contesta en la Exposición de los Motivos: «Fuera contrario á la naturaleza de la sociedad conyugal que los derechos de cada uno no se respetaran y conservaran el uno para con el otro. La unión íntima que hace la dicha es á la vez necesaria para la armonía social,

1 Aubry y Rau, t. II, p. 338, nota 14 y las autoridades que citan.

2 Véanse las fuentes en Aubry y Rau, t. II, p. 338, nota 15, pfo. 214.

3 Marcadé, t. VIII, p. 161, núm. 6 del art. 2256. Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 788, núm. 1898.

4 Aubry y Rau, t. II, p. 337, nota 10; pfo. 214.

y toda ocasión de perturbarla debe ser apartada por la ley.» El Orador del Gobierno aplica siempre la máxima *contra non valentem agere non currit prescriptio*. En el caso es, sin embargo, bien seguro que los esposos pueden obrar uno contra otro; es únicamente por consideraciones de una orden moral por lo que la ley trata de evitar estas acciones suspendiendo la prescripción.

62. La suspensión se aplica á cualquiera acción, puesto que la ley está concebida en términos generales que excluyen toda distinción. Fué sentenciado que la prescripción de la acción de nulidad de un contrato de matrimonio no corre entre esposos durante el matrimonio. (1) Parece muy extraño que la nulidad de las convenciones matrimoniales no esté pedida más que después de la disolución del matrimonio, puesto que es precisamente durante el curso del matrimonio cuando importa á los esposos y á los terceros que tratan con ellos que el contrato sea anulado. Pero esto puede serlo á pedimento del esposo interesado, pues de que la prescripción está suspendida hay que cuidarse de concluir que los esposos no pueden promover.

También fué sentenciado que la prescripción de quince años de los intereses de una suma de dinero no corre entre esposos. (2) La ley no hace excepción á la regla que establece para las prescripciones cortas como para los menores. El motivo de orden moral que hizo introducir la regla no permitía hacerle una excepción.

63. ¿La prescripción está suspendida después de la separación de cuerpos? Se ha sostenido ante los tribunales que la suspensión de la prescripción no tenía ya razón de ser cuando los esposos están separados de cuerpos. ¿Puede tratarse de armonía que debe reinar entre ellos cuando los

1 Denegada, Sala Civil, 13 de Julio de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 334).

2 Burdeos, 2 de Febrero de 1873 (Dalloz, 1873, 2, 162).

esposos están moralmente divorciados? Estas consideraciones sacadas de la mente de la ley no encontraron eco, y con razón. El texto es absoluto, hay que respetarlo; además, la separación de cuerpos, aunque se le llame el divorcio católico, sólo es temporal; los esposos pueden terminarla, y el voto de la ley es que vuelvan á la vida común; desde luego hay que evitar todo lo que pudiera impedirles su reunión. (1)

*Num. 1. De la suspensión en materia de sucesión.*

*I. El heredero beneficiario.*

64. «La prescripción no corre contra el heredero beneficiario para con los créditos que tiene contra la sucesión» (art. 2258). ¿Por qué está suspendida la prescripción en favor del heredero beneficiario? ¡Cosa singular! No hay ninguna causa de suspensión que esté fundada en un motivo que todos acepten; esta incertidumbre de motivos no testifica en favor de la doctrina que el Código ha consagrado. Escuchemos al Orador del Gobierno. «El efecto del beneficiario de inventario, dice, es el de conservar al heredero sus derechos contra la sucesión. Esta no puede, pues, prescribir contra él.» Esto es razonar muy mal; de que el heredero conserva sus derechos contra la sucesión sólo puede concluirse una cosa: es que tiene el derecho de promover; y de que tiene este derecho no se puede seguramente concluir que la prescripción no debe correr contra él. Troplong tiene una respuesta estereotipada para todas las dificultades; es la máxima tradicional *contra non valentem*, que, según él, es fundamento de la suspensión de la prescripción. «La prescripción no corre contra el heredero beneficiario porque no puede promover contra sí mismo.» Troplong olvi-

1 París, 26 de Julio de 1862 (Daloz, 1863, 2, 112). Burdeos, 3 de Febrero de 1873 (Daloz, 1873, 2, 162). Compárese Aubry y Rau, t. II, p. 339, nota 19 y los autores citados.

da que el art. 996 del Código de Procedimientos dice: «Las acciones por intentar por el heredero beneficiario contra la sucesión serán intentadas contra los demás herederos, y si no las hay ó que sean entabladas por todos lo serán contra un curador al beneficio de inventario.» Durantón, que hace esta observación, da otra razón: es que el heredero beneficiario por la posesión que tiene de los bienes de la herencia es de *algún modo* como un acreedor poseyendo una prenda contra la que no corre la prescripción. (1) La ley no dice que la prescripción está suspendida en favor del acreedor prendista, y mucho menos dice que el heredero beneficiario es un acreedor prendista. Durantón mismo no se atreve á afirmarlo: la posesión del heredero, dice, es *de algún modo* un empeño. ¿Puede uno tener prenda de su propia cosa? ¿Y no son los bienes de la sucesión propiedad del heredero beneficiario? Otros dicen que el heredero beneficiario no tiene ningún interés en obrar contra la sucesión, porque estando en posesión de los bienes está seguro de obtener su dividendo. (2) Sí, pero con una condición: es que su derecho está aún; queda por probar que su derecho no prescribe porque posee; habría que decir otro tanto de todos los que tienen un crédito que ejercer contra la sucesión, pues el heredero beneficiario posee por ellos, ¡todos, pues, están poseyendo! En fin, se dice que ninguno de los motivos por los que la ley establece la prescripción recibe aplicación al heredero beneficiario; no se le puede reprochar permanecer en inacción, puesto que no tiene ningún interés en obrar. (3) Siempre es el mismo motivo, con una variación en la expresión. Se olvida que el motivo principal de la prescripción es que toda acción tiene su límite; luego desde que tiene acción debería haber prescripción.

1 Troplong, núm. 804. Durantón, t. XXI, p. 531, núm. 314.

2 Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 793, núm. 1908.

3 Marcadé, t. VIII, p. 164, núm. 2 del art. 2258.

65. El Código no dice que la prescripción está suspendida en favor de la sucesión para los créditos que tiene contra el heredero beneficiario. Se admite, no obstante, que el heredero beneficiario no puede invocar la prescripción que se hubiera cumplido en su favor en perjuicio de la sucesión que está encargado de administrar. (1) La razón es que el heredero beneficiario debe hacer todos los actos conservatorios; no puede, pues, prevalecerse de una prescripción que se cumplió por su descuido en interrumpir la prescripción ó en pagar lo que debe. Nos parece que sería más jurídico decir que la prescripción ha corrido, puesto que la ley no le suspende; pero la prescripción no aprovecha al heredero, puesto que tiene que indemnizar á los acreedores y legatarios por el perjuicio que les causó por su negligencia.

66. El art. 2258 dice que la prescripción no corre contra el heredero beneficiario por los créditos que tiene *contra la sucesión*. Si hay varios herederos el crédito del beneficiario se dividirá: tendrá una acción contra cada uno de sus coherederos por razón de su parte hereditaria. La prescripción de esta acción no está suspendida, es una acción ordinaria que prescribe conforme al derecho común; no había ningún motivo para suspender su prescripción. (2)

67. La ley sólo habla de los *créditos* del heredero beneficiario contra la sucesión, nada dice de los derechos reales, propiedad ó desmembramiento de la propiedad que el difunto había comenzado á prescribir. ¿La prescripción estará suspendida en favor del beneficiario? Conforme al texto de la ley hay que responder negativamente. Los autores dicen que los motivos que han hecho suspender la prescripción de los créditos no se aplican á los derechos reales. Esto no nos enseña gran cosa, puesto que no se sabe cuáles

1 Durantón, t. XXI, p. 535, núm. 317, y todos los autores.

2 Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 793, núm. 1910 y todos los autores.

son estos motivos (núm. 64). Se dice que el heredero beneficiario posee la cosa en nombre de la sucesión; que, por tanto, su posesión debe aprovechar á la sucesión. (1) Ya hemos contestado que el heredero es más que poseedor, es propietario, tanto como el heredero puro y simple; posee, pues, para él y no para la herencia. No insistimos porque el objeto de nuestro trabajo no es criticar la ley sino exponer sus principios; sólo que cuando los principios son inseguros, como en la materia de la suspensión de la prescripción, tenemos que señalar la incertidumbre.

## II. La sucesión vacante.

68. El art. 2258 dispone que la prescripción corre contra la sucesión vacante, aunque no provista de curador. Si hay un curador debe, como todo administrador de bienes ajenos, hacer los actos conservatorios, si no interrumpe la prescripción será responsable de su negligencia. Si no hay curador la sucesión está sin representante, y se podría creer que este es un motivo para suspender la prescripción en su favor. En realidad la sucesión no deja de tener defensores. Los acreedores están interesados en conservar los bienes que les sirven de prenda; á ellos toca ver que se nombre un curador; si no lo hacen tienen que sufrir las consecuencias de su negligencia. La ley no tiene que dar protección á los que pueden vigilar sus intereses por sí mismos. (2)

69. ¿La prescripción corre en favor de la sucesión vacante? El art. 2258 no lo dice, pero el silencio de la ley decide la cuestión, puesto que es de principio que la prescripción corre en todos los casos en que la ley no pronuncia su suspensión. No había, además, ningún motivo para suspenderla. Si hay inmuebles conocidos los acreedores que tienen un

1 Aubry y Rau, t. II, p. 340 y nota 21, pfo. 214. Marcadé, t. VIII, p. 164, núm. 2 del art. 2258.

2 Marcadé, t. VIII, p. 165, núm. 4 del art. 2258.

derecho contra la sucesión pueden obrar ellos mismos, aun durante los plazos para hacer inventario y deliberar; estos plazos dan á los sucesibles una excepción, pero no impiden que los acreedores obren. Si no hay sucesibles conocidos, ó si han renunciado los acreedores, pueden mandar nombrar un curador, tienen el derecho de promover; y á falta de sucesibles sólo hay un medio para ejercer los actos conservatorios: es que se nombre un curador de la sucesión. (1)

### III. La indivisión.

70. El art. 2259 dice que la prescripción corre durante los tres meses señalados para hacer inventario y los cuarenta días para deliberar. Troplong y Marcadé señalan el extraño equívoco en que incurre Bigot-Prémeneu al exponer los motivos del art. 2259: hace decir á la ley lo contrario de lo que dice. El Código dispone que la prescripción corre; el Orador del Gobierno dice que no corre, y explica la razón sentando como principio que cuando la ley da, al abrirse una sucesión, un plazo para hacer inventario y deliberar es indispensable que la prescripción de todos los bienes y derechos esté suspendida durante el tiempo que la misma ley previene necesario para conocerla. Troplong dice con esta ocasión: «¡Y después de esto confiad dócilmente en las palabras de los señores oradores del Gobierno!» Marcadé le responde: «Los mismos comentadores cometieron en la aplicación del Código suficientes... distracciones para que perdonen una, en el caso, á los que redactaron el texto ó prepararon la votación. Errar es de nuestra naturaleza: *errare humanum est.*» (2) Esto es indulgencia con rasgos de malicia. Nosotros, que llegamos al final de nuestro trabajo, estamos interesados en que la indulgencia sea se-

1 Durantón, t. XXI, p. 539, núm. 321. Marcadé, t. VIII, p. 166, núm. 4 del art. 2258.

2 Troplong, núm. 308. Marcadé, t. VIII, ps. 165 y siguientes, núm. 4 del art. 2259.

ria. ¿No tendríamos excusas si no fuéramos indulgentes para los demás cuando nosotros mismos lo necesitamos tanto?

¿Por qué corre la prescripción durante los plazos para hacer inventario y deliberar? Si la prescripción comenzó á correr contra la sucesión el sucesible puede, en los plazos y sin tomar calidad, interrumpir la prescripción, pues la interrupción es un acto conservatorio que los sucesibles tienen el derecho de hacer, sin que se pueda inferir la intención de aceptar la sucesión. Si la prescripción corre en favor de la sucesión los acreedores contra los que corre ó los propietarios de bienes que el difunto habrá comenzado á prescribir pueden durante los plazos promover contra el sucesible, y aunque no puedan obtener una condena durante estos plazos su acción basta para interrumpir la prescripción. (1)

71. Se ha pretendido que la indivisión era una causa de suspensión de la prescripción; (2) y se ha concluido de esto que la prescripción estaba suspendida en favor de los herederos puros y simples en lo que se refiere á sus derechos contra la sucesión. Estas pretensiones han sido siempre rechazadas por la jurisprudencia. No tienen ningún fundamento en el texto ni en los principios. En la opinión que hemos enseñado acerca de las causas de suspensión (núms. 38 y 39) ni siquiera hay duda. Es menester una ley para que la prescripción esté suspendida; el silencio de la ley basta, pues, para desechar la suspensión en caso de indivisión. Aunque se admitiera el adagio tradicional en el que la jurisprudencia funda la suspensión de la prescripción no habría lugar á suspenderla en favor de los herederos durante la indivisión, puesto que pueden promover el uno contra el otro. Todos están acordes en este punto. (3)

1 Durantón, t. XXI, p. 545, núm. 323.

2 Es verdad que el heredero, detentor de una cosa hereditaria, no prescribe los frutos ó intereses mientras dura la indivisión. Véase el t. X de estos Principios, núm. 222.

3 Véanse las fuentes en Aubry y Rau, t. II, p. 341 y nota 24, pfo. 214.

72. Sin embargo, uno de nuestros mejores autores enseña que la prescripción está suspendida en un caso particular en favor del acreedor que es á la vez usufructuario universal. Hé aquí el caso que Proudhón supone. Un testador lega el goce de todos sus bienes á su mujer, acreedora de su dote. Esta goza de su usufructo durante treinta años, sin formar ninguna demanda de restitución de su dote: ¿prescribirá su crédito? Proudhón sostiene que la prescripción no pudo correr contra la mujer. Esta opinión no encontró favor. Troplong la combatió extensamente; (1) el debate concluyó y creemos inútil renovarlo. Bastará señalar á la atención de nuestros jóvenes lectores el argumento que ha seducido á un jurisconsulto muy sutil, pero que también tiene el defecto de su calidad. Proudhón invoca la analogía que existe entre el acreedor que posee como usufructuario y el acreedor que posee en virtud de un empeño. Se admite generalmente que la anticresis suspende el curso de la prescripción en favor del acreedor prendista; si el acreedor gozó durante treinta años del inmueble el deudor no podrá pretender que su deuda está extinguida por la prescripción (t. XXVIII, núms. 497 y 555). Así se admite aunque no haya ningún texto que pronuncie la suspensión. Pues bien, dice Proudhón, hay identidad de situación entre el acreedor en posesión por la anticresis y el usufructuario universal de una sucesión de que el mismo es acreedor; uno y otro gozan de su crédito por medio de la prescripción de los frutos del fundo que detienen. Hay, efectivamente, analogías aparentes, pero son engañosas. Si uno y otro gozan lo hacen, no obstante, con diferente título; el anticresista recibe el fundo únicamente á título de prenda, goza del fundo como de los intereses de su crédito. No sucede lo mismo con el usufructuario acreedor; tiene dos derechos muy distintos: recibe los frutos en virtud de su derecho real de usufructo

1 Véanse las fuentes en Aubry y Rau, t. II, p. 341 y nota 25, pfo. 214.

y no á título de acreedor. No se puede, pues, decir que la viuda que gozó de los bienes durante treinta años haya recibido el pago del interés de sus devoluciones, pues no es á título de interés sino como usufructuario como percibe los frutos y no como acreedora. La jurisprudencia y la doctrina están en este sentido.

*Núm. 5. Suspensión de la prescripción con relación á los administradores legales.*

73. Generalmente se enseña que los administradores legales no pueden invocar la prescripción contra los dueños de los bienes que giran. Tales son el padre administrador y el tutor; no se pueden prevalecer de la prescripción que hubiera corrido en su favor contra el hijo menor. Sucede lo mismo con los herederos beneficiarios, los curadores de una sucesión vacante enviados á posesión de los bienes de un ausente, los síndicos de una quiebra. ¿Será porque está suspendida la prescripción? No; hemos hecho la observación al tratar de la tutela (t. V, núms. 55 y 58). Los autores más exactos dicen igualmente que no hay suspensión propiamente dicha. Si los administradores no pueden aprovecharse de una prescripción adquirida durante su gerencia es que son responsables por no haberla interrumpido ó por no haber pagado lo que debían. En rigor hay prescripción, pero como los administradores son responsables de la extinción del crédito deben una indemnización en razón de su culpa; están, pues, obligados á pagar á título de administradores del que han aprovechado como acreedores. Es decir, que no se aprovechan de la prescripción. (1)

§ II.—DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

74. La prescripción está suspendida ó, como se dice, duer-

1 Aubry y Rau, t. II, ps. 344 y notas 34-37, pfo. 214.

me en tanto que la causa de la suspensión existe. Así, pues, cuando se trata de un interdicto la prescripción está suspendida en su favor por tanto tiempo como dure la prescripción. Vuelve á comenzar á correr desde que la causa que ha detenido su curso cesa. Si la prescripción ha corrido antes de ser suspendida ese tiempo se incluirá en el cálculo del plazo requerido para la prescripción. Si en el mismo momento en que nace el derecho existe una causa de suspensión ¿comenzará á correr la prescripción desde que cesa la causa de la suspensión? Sí, en lo relativo al cálculo del tiempo, nó desde el punto de vista de los arts. 1561 y 2281. La cuestión es de saber si el punto de partida de la prescripción se debe fijar en el día en que nace el derecho ó en el que cesando la causa de la suspensión comienza á correr la prescripción. En principio la suspensión de la prescripción no impide el punto de partida de la prescripción; es decir, que há lugar á la prescripción y no correría si no hubiera una causa que detuviese su curso. Luego cuando hay interés en fijar el punto de partida de la prescripción no se tiene en cuenta la suspensión; tal es el caso previsto por los art. 1561 y 2281. Conforme al art. 1561 los inmuebles dotales son prescriptibles durante el matrimonio cuando la prescripción ha comenzado antes; es decir, cuando el punto de partida de la prescripción es anterior á la celebración del casamiento. Si la mujer menor es propietaria de un inmueble que un tercero ha comenzado á prescribir en el momento en que la mujer ha adquirido la propiedad ¿prescribirá el inmueble durante el matrimonio? Sí, puesto que el punto de partida de la prescripción es anterior al casamiento, aunque de hecho la prescripción no haya corrido útilmente en cuanto al tiempo, puesto que en el mismo momento en que se abre se detiene su curso. Conforme al art. 2281 las prescripciones comenzadas en la época de la publicación del título *De las Prescripciones* es-

tán regidas por las leyes antiguas. Esa disposición es aplicable á una prescripción cuyo punto de partida era anterior al Código Civil, aunque su curso se hubiese detenido inmediatamente por la suspensión. (1)

74 bis. ¿Quién puede invocar el beneficio de la suspensión? Dijimos que ese beneficio siempre se establece en favor de ciertas personas. Eso es evidente cuando se trata de menores é interdictos; si la ley suspende la prescripción que corre contra ellos es por un favor puramente personal. También por consideraciones personales se explica la suspensión de la prescripción en favor de la mujer casada, entre esposos y en interés del heredero beneficiario. En cuanto al caso previsto por el art. 2257 no son causas de prescripción propiamente dichas. Puesto que la suspensión se funda en causas personales la consecuencia es que sólo la pueden invocar aquellos en cuyo favor se estableció. Si hay cointerésados no se pueden prevalecer de ella. El principio se aplica á la prescripción adquisitiva y á la prescripción extintiva. Cuando hay muchos copropietarios y entre ellos un menor la prescripción no correrá contra éste y sí contra los demás; uno conservará su derecho, los demás lo perderán. Aquéllos no se pueden quejar, puesto que se hallan en la regla en virtud de la cual la prescripción corre contra todos; á ellos les toca conservar su derecho interrumpiendo la prescripción. Sucedería lo mismo si entre muchos acreedores hubiera uno menor: la prescripción se suspendería sólo en su favor y correría contra los demás. Esto es de evidencia cuando los acreedores son simplemente conjuntos, puesto que en todo caso hay tantos créditos distintos como acreedores. Sucede lo mismo cuando los acreedores son solidarios: la solidaridad entre coacreedores no impide que el crédito se divida entre ellos. Nos trasladamos á lo

1 Grenoble, 6 de Diciembre de 1842 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 702). Aubry y Rau, t. II, ps. 344 y siguientes y nota 38, pfo. 214.

dicho de la solidaridad (tomo XVII, núm. 264). (1) Lo mismo pasa con la solidaridad entre codeudores (tomo XVII, núm. 335). La ley y la doctrina no hacen excepción á la regla más que cuando el derecho es indivisible. Nos trasladamos á lo dicho acerca de la indivisibilidad (tomo XVII, núms. 396, 397 y 423).

75. Por aplicación de ese principio se debe decidir que la suspensión de la prescripción en favor del usufructuario no puede ser invocada por el nudo propietario. Cuando un inmueble está gravado de usufructo hay dos derechos distintos: el usufructo y la nuda propiedad; si el usufructuario es menor conserva su derecho, puesto que la prescripción no corre contra él, mientras que la prescripción correrá contra el nudo propietario si es mayor. Hay una sentencia en sentido contrario, de la Corte de Montpellier, que todos los autores critican y con razón; el error de la Corte es evidente. Para prescribir, decía, se necesita poseer, y la posesión no puede afectar más que al goce; si ese goce es la propiedad de un usufructuario contra el que no corre la prescripción es claro que es ineficaz con relación al usufructuario; la posesión no podría ser eficaz y útil con relación al nudo propietario. (2) Sin duda la posesión se manifestó por el goce, pero es razonar mal deducir de eso que la posesión sólo afecta el derecho del goce y que es extraña á la propiedad. El que posee por usucapión posee y goza como propietario; adquiere, pues, la propiedad por usucapión; sólo que, en la especie, debe prescribir esa propiedad contra el nudo propietario y contra el usufructuario, puesto que la propiedad está desmembrada entre ellos; y no debe prescribir contra el usufructuario, puesto que éste es menor ó interdicto; pero nada le impide prescribir

1 Véanse las autoridades en Aubry y Rau, t. II, p. 345, nota 40, pfo. 214.

2 Montpellier, 7 de Febrero de 1855 (Dallez, 1855, 2, 219). En sentido contrario, Aubry y Rau, t. II, p. 345, nota 41, pfo. 214; Leroux de Breña, t. I, p. 407, núm. 614.

contra el nudo propietario si éste es mayor y capaz. Se ha presentado la hipótesis inversa. El nudo propietario era menor, el usufructuario era mayor; la prescripción se había, pues, suspendido en interés del nudo propietario y había corrido contra el usufructuario. Se juzgó que la suspensión de la prescripción aprovechaba necesariamente al usufructuario. Esto nos parece dudoso; se debe uno atener al principio de que hay dos derechos distintos estando desmembrada la propiedad; luego la prescripción puede extinguir uno mientras que conserva el otro. En la especie se trataba de una renta gravada de usufructo; parecía absurdo que la renta extinguida con relación al usufructuario pudiese revivir más tarde en favor del nudo propietario. (1) A decir verdad la renta nunca se había extinguido con relación á éste; y siendo el usufructo un derecho temporal se concibe que, en rigor, el derecho del usufructuario se extinga y que el derecho del propietario subsista.

76. Esos principios reciben excepción cuando se trata de derechos reales ó de obligaciones indivisibles. En cuanto á la indivisibilidad en materia de obligaciones nos trasladamos á lo dicho en el título *De las Obligaciones* (tomo XVII, núm. 396). Se presentan dificultades en lo relativo á la influencia de la indivisibilidad acerca de la prescripción de las servidumbres; las hemos examinado en el título que es el sitio de la materia (tomo VIII, núms. 320-324).

### SECCION III.—De las causas que interrumpen la prescripción.

#### § 1.—NOCIONES GENERALES.

77. Se dice que la prescripción está interrumpida cuando su curso lo está, (2) con el efecto de que el tiempo que ha

1 Lieja, 6 de Julio de 1859 (Pasicrisia, 1861, 2, 33).

2 D'Argentré dice *abruptio cursus* (Costumbre de Breña, art. 266. De *interruptione prescriptionis*, cap. I, p. 1038).